



Ayuntamiento de XXX

(Soria)

Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3468/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de algunas carencias en cuanto a la prestación del servicio de alumbrado público en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según se desprende de la queja presentada, el servicio de alumbrado público resulta inadecuado y las farolas se encuentran irregularmente distribuidas, por lo que no todos los espacios públicos se encuentran iluminados. Añade que sufre cortes frecuentes y que no se sustituyen las bombillas fundidas o deterioradas.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Que los hechos expuestos no son ciertos, pues de no tener ningún punto de luz en la localidad el Ayuntamiento los ha ido poniendo, con el cableado en condiciones. Incluso se promovió una línea nueva para servicio público y privado. Tampoco es cierto que haya cortes frecuentes y, si eventualmente los hubiera, no son debidos al servicio de alumbrado sino a la distribuidora (compañía privada). Por último, tampoco es cierto que las bombillas no se sustituyan, por cuanto existe una empresa de electricidad que atiende tanto al núcleo de XXX como al de XXX, llevando el mantenimiento tanto del bombeo del agua, del motor eléctrico y de la sustitución de bombillas cuando es preciso. En lo que



respecta a que esté cubierto todo el casco urbano se está mejorando, pues se ha ido con el tiempo y se seguirá en ello conforme a las necesidades.

Existen 9 puntos de luz, y la distancia entre ellos es variable, pero suficiente para dar servicio al tránsito por el pueblo”

De este informe se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que mantiene en este expediente, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el contenido de la queja inicial y señalando que el alumbrado no funciona correctamente cuando hay algún corte de luz, ésta no vuelve al no tener un correcto sistema que recupere el sistema y vuelva por sí mismo.

Añade que cada vez que hay tormenta o cortes debidos a circunstancias imputables a la empresa suministradora que da servicio a la pedanía, la luz no vuelve y hay que bajar a la caseta donde está el interruptor y manipular la instalación para recuperar el servicio en el pueblo.

A la vista de la información recabada, nos gustaría efectuarle una serie de consideraciones.

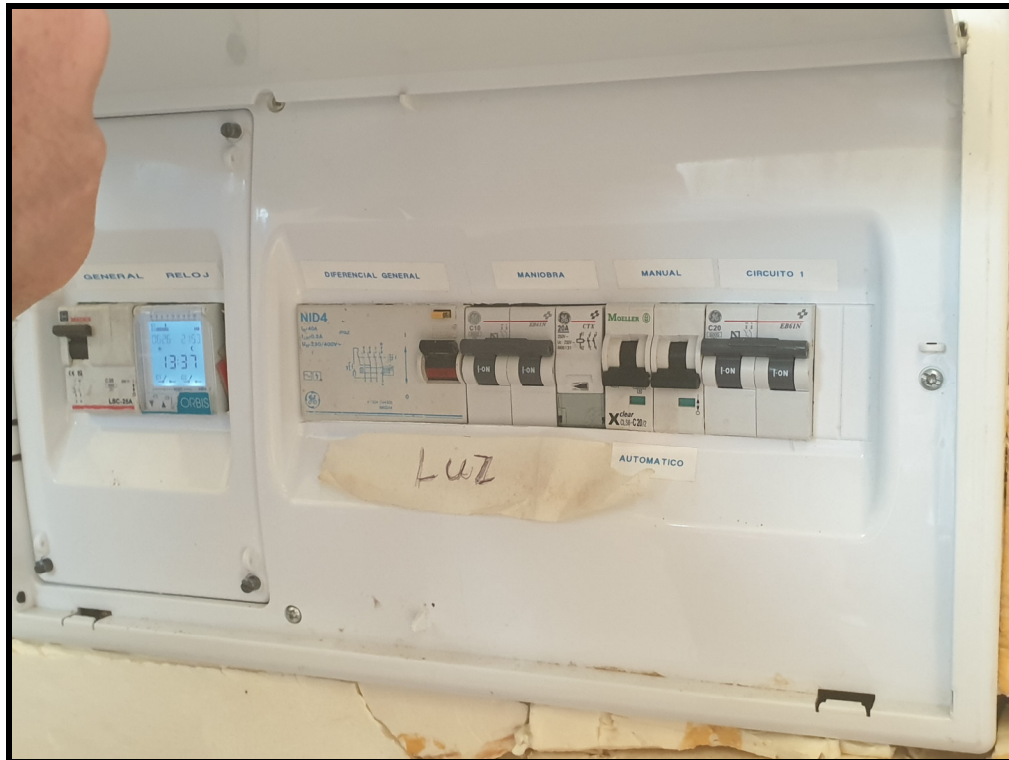
Como V.I. no ignora, el art 25 de la LBRL atribuye a los municipios una amplia capacidad para promover actividades y prestar los servicios que afecten no solo a las necesidades sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. De este amplio abanico de competencias la ley selecciona algunos servicios que por su naturaleza básica y elemental deben ser atendidos **con carácter obligatorio** por los municipios, entre los que se encuentra **el alumbrado público**.

Además el art 18 de la LBRL recogen el derecho de todos los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público en todos aquellos supuestos que constituyen una competencia municipal propia de carácter obligatorio como el aquí referido.

La prestación de un servicio público conlleva no solo el abono de los costes que suponga el desarrollo normal del mismo, sino también la realización de los trabajos necesarios para procurar **su adecuado mantenimiento y la realización de las adaptaciones precisas, tanto las que se derivan de las mejoras técnicas como las que surgen por las nuevas exigencias normativas o de seguridad** (por ejemplo, por lo que se refiere al alumbrado público las recogidas por el Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias).



Y es en este punto en el que surgen fundamentalmente las discrepancias que se han puesto de manifiesto con la presentación de esta queja ya que se señala que el servicio resulta muy irregular y se sufren en esta población frecuentes cortes de suministro, cuya recuperación deben realizar los propios vecinos (y como prueba de que esto es así nos aportan algunas fotografías de los cuadros eléctricos y los diferenciales de esta población, a los que conforme se observa, tienen acceso).



Como habitualmente recordamos, no constituye una misión de esta Procuraduría suplantar la labor que las entidades locales realizan en el ámbito de las potestades de auto organización que les vienen reconocidas legalmente. Así, en el ejercicio de sus competencias deben diseñar y poner en práctica sus atribuciones en orden a dar cumplimiento a sus funciones en la prestación, en este caso del servicio de alumbrado público mediante un sistema de ubicación de luminarias, distribución de las mismas en las calles y frecuencia o alternancia en el encendido, que puede parecer inadecuado a quienes se vean afectados por el mismo, pero ello no es por sí solo argumento bastante como para justificar una solicitud de modificación del mismo, en la medida en que con ello se puede afectar a otros vecinos que en buena lógica podrían hacer valer el mismo tipo de argumento haciendo inviable cualquier opción que se proponga.

No obstante, si creemos que las autoridades locales deben adoptar cuantas medidas resulten necesarias para garantizar que en las calles de sus localidades la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras; en especial en las zonas en las que



existen casas habitadas, comprobando que en cualquier caso el servicio se presta con unas determinadas condiciones de calidad, que pasa en este caso por examinar la adecuación de las instalaciones referidas ya que no resulta habitual que existan frecuentes cortes de luz y menos aún que la recuperación del servicio público dependa de la “actuación” de los propios vecinos, cuando todos conocemos, sin necesidad de ser especialistas en la materia, que existen soluciones técnicas¹ que propician la recuperación del servicio de manera automática sin necesidad de ninguna intervención de personas ajenas al servicio público, como al parecer ocurre en este caso.

Por ello la sugerencia que se va a efectuar desde esta Institución se dirige exclusivamente a que se compruebe la situación de la instalación referida, procediendo si lo considera adecuado y desde el absoluto respeto al principio de autonomía municipal, a mejorar las infraestructuras que prestan servicio a la población de XXX, de manera que se limiten los cortes de luz que sufren y se garantice la correcta prestación del servicio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias en relación con la prestación del servicio de alumbrado público en la localidad objeto de este expediente de queja, teniendo en cuenta que dicha prestación debe realizarse en condiciones de calidad técnica e igualdad con el resto del municipio.

Debe verificar, mediante la elaboración del correspondiente informe técnico, que no existen en esta población cortes de luz ni problemas similares atribuibles a deficiencias en la instalación existente y, en su caso, paliar a la mayor brevedad posible las carencias que se adviertan.

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

¹ Como los diferenciales superinmunizados, que garantizan el funcionamiento y correcta operación frente a problemas que están presentes en los sistemas de distribución en baja tensión, tales como: redes perturbadas por sobretensiones atmosféricas (rayos), arranque de motores, puesta bajo tensión de fuerte potencia, etc.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López